

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
MGB/SBG



SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "AUMENTO DE LA VIDA ÚTIL DE LOS PROYECTOS APROBADOS POR RES. EX. N° 3156/2007 MODIFICACIÓN DE TUBERÍA DE AGUA FRANKE Y N° 629/2008 PROYECTO LÍNEA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA PROYECTO FRANKE, AMBAS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CONAMA".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0732 /2017

SANTIAGO, 05 JUL 2017

VISTOS:

1. La Carta de fecha 28 de marzo de 2017, ingresada con fecha 29 de marzo de 2017 ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual el señor Francisco Ortiz Rodríguez, en representación de la Sociedad Contractual Minera Franke (en adelante "el Titular"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto denominado "Aumento de la Vida Útil de los Proyectos Aprobados por Res. Ex. N° 3156/2007 Modificación de Tubería de Agua Franke y N° 629/2008 proyecto Línea de Transmisión Eléctrica Proyecto Franke, ambas de la Dirección Ejecutiva de CONAMA" (en adelante "el Proyecto").
2. La Resolución Exenta N° 1544/2007, de fecha 28 de junio de 2007, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (en adelante "RCA N° 1544/2007"), la cual califica ambientalmente favorable el proyecto Estudio de Impacto Ambiental (en adelante "EIA") "Proyecto Franke".
3. La Resolución Exenta N° 3156/2007, de fecha 26 de noviembre de 2007, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (en adelante "RCA N° 3156/2007"), la cual califica ambientalmente favorable el proyecto Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") "Modificación Tubería de Agua Proyecto Franke".
4. La Resolución Exenta N° 629/2008, de fecha 21 de febrero de 2008, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (en adelante "RCA N° 629/2008"), la cual califica ambientalmente favorable el proyecto DIA "Línea de Transmisión Eléctrica Proyecto Franke".
5. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA".
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante la "Ley N° 19.300"); en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio

Ambiente (en adelante "MMA"), Reglamento del SEIA (en adelante "RSEIA"); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Exento N° 116, de 29 de junio de 2016, del MMA, que Establece Orden de Subrogancia para el Director Ejecutivo del SEA; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 29 de marzo de 2017, el señor Francisco Ortiz Rodríguez en representación del Titular, consulta la pertinencia de ingreso al SEIA respecto del Proyecto ante la Dirección Ejecutiva del SEA.
2. Que, según indica el Titular el Proyecto en consulta tiene como objetivo *"ampliar, extender, prolongar la vida útil de los "Proyecto Modificación Tubería de Agua Franke" y "Proyecto Línea de Transmisión Eléctrica Proyecto Franke", hasta hacerla coincidir con el término de la vida útil del actual Proyecto Franke y sus modificaciones. Lo anterior, está dado por la condición que ambos proyectos son accesorios al Proyecto Franke (Proyecto Principal)"*.

En relación a la vida útil de la tubería del "Proyecto Franke", el Titular indica en la consulta de pertinencia que *"(...) En estos momentos y de acuerdo al proyecto Continuidad Operacional Franke, que se encuentra en evaluación en el sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el término de la vida útil de la tubería sería alrededor del año 2025 considerando las actividades de cierre; cabe hacer presente que dicho año es sólo a modo de referencia ya que la vida útil del Proyecto Franke pudiese extenderse más allá de esa fecha en función de nuevos permisos ambientales"*.

Por su parte, el Titular expresa que *"No se contemplan obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad ya aprobado; por lo mismo, no existirá modificación sustantiva de la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original. La prolongación de la vida útil de la Tubería de Agua Franke y de la Línea de Transmisión Eléctrica Proyecto Franke, no introduce cambio alguno que pueda generar modificaciones, de ningún tipo, respecto de la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales descritos para los proyectos "Modificación Tubería de Agua Franke" y "Proyecto Línea de Transmisión Eléctrica Proyecto Franke" (sic).*

Finalmente el Titular señala que *"... la modificación propuesta, no implica construir ni modificar la estructura de la tubería de agua o de la línea eléctrica, sino que solo prolongar en el tiempo la vida útil de las mismas. Las prolongaciones o extensiones de la vida útil de este tipo de proyectos o actividades no se encuentran entre los proyectos o actividades que deben ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.

3. Que, el "Proyecto Franke", aprobado ambientalmente mediante RCA N°1544/2007, se localiza en el límite sur de la Región de Antofagasta, 64 km al norte de Diego de Almagro. De acuerdo al Considerando 4 de la referida RCA *"El Proyecto Franke consiste en la explotación del yacimiento cuprífero mina Frankenstein y la operación de una planta de procesamiento del mineral, en la II Región de Antofagasta, diseñada para producir 30.000 t/año de cátodos de cobre mediante procesos de chancado primario, secundario y terciario, lixiviación en pilas dinámicas y lixiviación secundaria, extracción por solventes y electro-obtención. **El proyecto considera, además, la construcción y operación de una tubería de agua de aproximadamente 70 km de longitud que abastecerá la planta con un caudal de hasta 50 l/s de agua de proceso. La tubería de agua provendrá de CODELCO El Salvador en la III Región de Atacama, que corresponde a la***

fuentes de agua más accesible para el proyecto. Como consecuencia de lo anterior, Proyecto Franke consiste en un proyecto que presentará actividades en la II y III Región. La vida útil del Proyecto se estima en 8 a 9 años y el monto de inversión asociado es de aproximadamente US\$ 100.000.000.” (énfasis agregado).

4. Que, el proyecto DIA “Modificación Tubería de Agua Proyecto Franke”, aprobado ambientalmente mediante RCA N° 3156/2007, corresponde a una modificación del “Proyecto Franke” aprobado a través de la RCA N°1544/2007. Dicha modificación comprende la modificación del trazado de la tubería de agua y otros cambios menores en el diseño de esta tubería, las que se describen en el Considerando 4.1 de la RCA N° 3156/2007.

En cuanto a las actividades en la fase de operación del proyecto “Modificación Tubería de Agua Proyecto Franke”, estas consisten en las actividades de control del caudal de alimentación y del caudal transportado a través de válvulas reguladoras y con un flujómetro magnético. Cabe indicar que, según los antecedentes de la DIA, la vida útil del proyecto abarca entre “8 a 9 años (vida útil del proyecto Franke)”.

En cuanto a la fase de cierre o abandono, en el Considerando N° 4.1.4 de la RCA N° 3156/2007, se indica que “(...) no será retirada al término de la vida útil del mismo, contemplando para el cierre y abandono, la instalación de señalética, a lo largo del trazado de las Tuberías, que indicará la existencia de la obra”.

5. Que, el proyecto DIA “Línea de Transmisión Eléctrica Proyecto Franke”, aprobado ambientalmente mediante RCA N° 629/2008, tiene como objetivo proveer de energía eléctrica al Proyecto Franke, aprobado ambientalmente mediante Resolución N° 1544/2007. Para ello, se contempló la construcción y operación de una línea de transmisión eléctrica de 110 kV de tensión que transporta la energía desde la sub-estación Diego de Almagro, ubicada en la comuna del mismo nombre, en la Región de Atacama, hasta las instalaciones del Proyecto Franke, ubicadas en la comuna de Taltal, Región de Antofagasta. La línea de transmisión contempla estructuras de postes de hormigón de 18 m de altura, con sistemas de aislamiento fabricados en material polimérico y conductor de aluminio.

Las actividades de la fase de operación del proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica Proyecto Franke”, corresponden a la transmisión de energía eléctrica, visitas de inspección, mantenimiento preventivo, mantenimiento correctivo y reparaciones de emergencia. Cabe indicar que, según los antecedentes de la DIA y su proceso de evaluación, la vida útil del proyecto es de 9 a 10 años aproximadamente.

En cuanto a las actividades de la fase de cierre y abandono en el Considerando N° 3.2 de la RCA N° 629/2008, se indica que corresponden al desmantelamiento de los conductores y el retiro de los anclajes.

6. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”. El artículo 10 ya citado, establece un listado de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
7. Que, el Proyecto en consulta modifica un proyecto previamente calificado ambientalmente, a través de las RCA N° 3156/2007 y RCA N° 629/2008, por tanto se deberá analizar el artículo 2° letra g) del RSEIA, que define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

i) Respecto al criterio de si las obras, partes y acciones que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:

Las modificaciones al proyecto original sólo consideran el aumento de la vida útil de la Tubería de Agua Franke y la Línea de Transmisión Eléctrica Proyecto Franke. No se contemplan obras o acciones tendientes a intervenir o complementar los proyectos previamente evaluados, sólo se realizarán acciones de mantención propias de la fase de operación de ambos proyectos.

En consecuencia, las obras y acciones de la presente consulta de pertinencia no tipifican en ningún literal del artículo 3° del RSEIA y por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del RSEIA.

ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Corresponde señalar que, no existe en los registros electrónicos del SEA consultas de pertinencias relacionadas a los proyectos “Modificación Tubería de Agua Franke”, aprobado ambientalmente mediante RCA N° 3156/2007 y al “Proyecto Línea de Transmisión Eléctrica Proyecto Franke”, aprobado ambientalmente mediante RCA N° 629/2008.

Así, a la presente consulta de pertinencia no le son aplicables los criterios establecidos en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA.

iii) En relación al tercer criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:

El Proyecto en consulta no contempla obras o acciones tendientes a intervenir los proyectos previamente evaluados, sino solo prolongar la extensión de la vida útil de ambos proyectos, por tanto, se procederá a analizar si dicha extensión en el tiempo de operación de ambos proyectos modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración los impactos ambientales previamente evaluados.

En relación al proyecto DIA “Modificación Tubería de Agua Proyecto Franke”:

La extensión de la vida útil de la tubería de agua, implica extender en el tiempo la utilización del recurso agua. Al respecto, en el proceso de evaluación del EIA “Proyecto Franke”, se evaluó ambientalmente este recurso hídrico. En específico en la Adenda N°1 del Proyecto Franke (Pág. N° 9 – folio N° 717) se indica que:

“El agua de proceso que será utilizada por el Proyecto Franke durante su vida útil será suministrada por medio de una tubería de agua que conducirá agua fresca proveniente de la Planta Concentradora de CODELCO División El Salvador emplazada en la comuna de Diego de Almagro, III Región de Atacama.

La aducción de agua hacia el Proyecto, tiene como inicio un punto ubicado en el arranque de la cañería de alimentación de los estanques número trece y número catorce situados en la parte alta de la Planta Concentradora de CODELCO División El Salvador. La alimentación de agua a los estanques antes mencionados, proviene exclusivamente del Tranque La Ola, el que, a su vez, recibe aguas superficiales de la precordillera.

El abastecimiento de agua al proyecto durante toda su vida útil se encuentra comprometido entre las partes, Minera Centenario Copper Chile Ltda. y CODELCO División El Salvador mediante un contrato suscrito con fecha 26 de octubre del 2006”. Según indica el Titular en el punto 3.1.8 de la Adenda N° 1 del EIA Proyecto Franke, este compromiso “Corresponde a una venta de un caudal de agua (50 l/s)...”, establecido en “... un contrato suscrito con fecha 26 de octubre del 2006, “Contrato de Suministro de Agua Industrial Codelco Chile División Salvador a Minera Centenario Copper Chile Ltda.”(...)”.

Luego se indica que *“En dicho contrato se establece, por otro lado, que CODELCO División El Salvador es dueña de derechos de aprovechamiento de aguas de carácter consuntivo que se captan en el sector del Salar de Pedernales y Llano de Leoncito, de origen tanto superficial como subterráneo, los cuales se encuentran debidamente regularizados e inscritos en los registros pertinentes”.*

Adicionalmente, el Titular señala en relación con la extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo que *“la acción propuesta no contempla ni la extracción ni el uso de tales recursos”.* En consecuencia, en relación a los impactos ambientales sobre el recurso hídrico, la modificación consultada solo se refiere a la extensión de la vida útil de la infraestructura que constituye la tubería de agua del proyecto y no respecto a la extensión en el uso de recursos hídricos. En consecuencia, no forma parte de la presente el análisis relativo al impacto sobre el agua.

En relación al proyecto DIA “Línea de Transmisión Eléctrica Proyecto Franke”:

La extensión de la vida útil del Proyecto Línea de Transmisión Eléctrica implica extender en el tiempo el riesgo de colisión y electrocución de aves. Al respecto, en

el proceso de evaluación se consideró dicho impacto y en el Considerando 7.4 de la RCA N° 629/2008 se establecieron acciones para disminuir el riesgo de colisión y electrocución de aves rapaces. Entre las acciones se encuentra el monitoreo e identificación de zonas con mayor concentración de aves rapaces, así como la determinación de sitios críticos de riesgo.

Por lo anterior, esta Dirección Ejecutiva, considera que extender la vida útil del proyecto "*Línea de Transmisión Eléctrica Proyecto Franke*", no implica una modificación sustantiva de la extensión, magnitud o duración los impactos ambientales previamente evaluados, en específico sobre la colisión y electrocución de aves rapaces.

Que, el Proyecto en consulta no contempla obras o acciones tendientes a intervenir los proyectos previamente evaluados, por consiguiente, no sufren alteraciones en sus características. Por lo anterior, no se modifica sustantivamente la calidad y cantidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire.

Atendido lo anteriormente expuesto, el Proyecto en consulta **no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales previamente evaluados de los proyectos** "Modificación Tubería de Agua Franke" y el "Proyecto Línea de Transmisión Eléctrica Proyecto Franke", por lo cual no tipifica en los supuestos del literal g.3 del artículo 2° del RSEIA.

iv) En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el Proyecto Modificación Tubería de Agua Franke y el Proyecto Línea de Transmisión Eléctrica Proyecto Franke, se evaluaron en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no generan impactos significativos, y consecuentemente no contemplan medidas de mitigación, reparación y compensación.

En cuanto al EIA Proyecto Franke, en el Considerando N° 7 de la RCA N° 1544/2007 se describen las medidas de mitigación, reparación y compensación, relacionadas a sitios arqueológicos, en específico el Considerando 7.2 describe las medidas de los sitios arqueológicos ubicados en el área tubería de agua. Al respecto, las modificaciones de la presente consulta de pertinencia no modifican las medidas de mitigación, reparación y compensación del proyecto original.

9. Que, en atención a lo anteriormente expuesto;

RESUELVO:

1. Que, **el proyecto denominado "Aumento de la Vida Útil de los Proyectos Aprobados por Res. Exe. N° 3156/2007 Modificación de Tubería de Agua Franke y N° 629/2008 proyecto Línea de Transmisión Eléctrica Proyecto Franke, ambas de la Dirección Ejecutiva de CONAMA" no se encuentra obligado a someterse al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el señor Francisco Ortiz Rodríguez, en representación de Sociedad Contractual Minera Franke y lo expuesto en el Considerando N° 8 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Francisco Ortiz Rodríguez, en representación de Sociedad Contractual Minera Franke, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones

sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, en el caso particular, la RCA N° 3156/2007 y la RCA N° 629/2008 ambas de la Dirección Ejecutiva de CONAMA ni la RCA N° 1544/2007 de CONAMA del proyecto original, así como tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta, no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución por no ser de consideración.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



CGV/ACHD/AGO/DRS/CGF/ grp

Distribución:

Señor Francisco Ortiz Rodríguez, representante legal Sociedad Contractual Minera Franke. (General Borgoño 934 Of. 201, Antofagasta, Región de Antofagasta).

C.c.:

Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.

Dirección Ejecutiva, SEA.

Dirección Regional del SEA, Región de Antofagasta.

División Jurídica, SEA.

División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.

Unidad de Herramientas Procedimentales, ID Gdoc N° 7214 / 2-p-17

Oficina de Partes, SEA.

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA
SU CONOCIMIENTO
SALUDA ATTE. A UD.,